REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0928-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00253-00**
Accionante: HUBER ANDRES GUIZA PABON C.C. # 1.090.486.059
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CLINICA NORTE S.A., en la respuesta dada a este Juzgado no respondió al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela se ordena **REQUERIR** a dicha entidad para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen las razones por las cuales no le han expedido al señor el paz y salvo que invoca en su escrito tutelar, debiendo informar a qué funcionario y/o dependencia de dicha entidad le corresponde emitir el mismo, e informar cuáles son los datos para su notificación judicial (nombre, documentos de identificación, dirección, celular y correo electrónico) y allegar prueba documental que acredite su dicho.

Así mismo informe qué trámite le dio a la(s) factura(s) recibidas por parte de la clínica Norte S.A. el día 2/06/2016, para lo cual se le anexa la respuesta dada por la clínica en mención, junto con sus anexos obrantes en los archivos electrónicos números del 9 al 14 del expediente digital de la presente acción constitucional.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[3];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[4] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

4 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29ad9da05fb2aca458f3988d466cf9d2abb0add9fd41df54fca1e1c1d6aeff77
Documento generado en 22/09/2020 08:26:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0929-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00254-00**
Accionante: FLAMINIA DURÁN DE NOCUA C.C. # 27.596425
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que el señor Juez del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informa la imposibilidad de remitir las piezas procesales proferidas dentro del proceso laboral radicado N° 54001-31-05-004-2007-00367-00 seguido por la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.) contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL "ISS", se ordena REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizada la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso radicado 2007-0367, instaurado por la señora ELCIDA HEREDIA BOADA (q.e.p.d.) y demás actuaciones surtidas dentro del mismo y que reposen dentro de los archivos de esa entidad, igualmente la sentencia de segunda instancia si la hubiere y las demás actuaciones que tengan en su poder referentes al proceso ejecutivo abierto a continuación de aquel. **Comuníquese.**

ADVERTIR a COLPENSIONES que los archivos de las respuesta y anexos que aporten dentro de la presente Acción Constitucional, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[3]**; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f98483a3ded9fec25ec0b6d58848f9e2d1e9f5ead2781d24092224ad8ce564d3
Documento generado en 22/09/2020 11:35:03 a.m.

2 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 160

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2018-00005-00
Demandante	JOSEFINA BLANCO DE FUENTES C.C. #27.576.710 No registra correo electrónico
Demandado	RAFAEL ANGEL FUENTES DÁVILA C.C. # 13.219.293 Ludyfuentes49@gmail.com 3153068859
Apoderados	ADRIAN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ abogadoadrianrincon@hotmail.com BORYS REINEL FUENTES BLANCO fuentesabogado@gmail.com

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la disuelta sociedad conyugal de los señores JOSEFINA BLANCO DE FUENTES, identificada con la C.C. # 27.576.710, y RAFAEL ANGEL FUENTES DÁVILA, identificado con la C.C.# 13.219.293, por reunir las exigencias legales y como quiera que se trata de un asunto manejado de común acuerdo entre las partes, este Despacho procede a impartir la respectiva aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que revisado el expediente se observó que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-309228 se levantó con el Auto # 883 de fecha 15 de julio de 2.019, se ordenará elaborar el oficio para comunicar dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORLAIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores JOSEFINA BLANCO DE FUENTES, identificada con la C.C. # 27.576.710, y RAFAEL ANGEL FUENTES DÁVILA, identificado con la C.C.# 13.219.293, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria #**260-309228** y **260-29370**. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO. ELABORAR el oficio para comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-309228, ordenada en el Auto # 883 de fecha 15 de julio de 2.019.

CUARTO. ENVIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a las partes y apoderados, copia del trabajo de partición y adjudicación y de la presente providencia, para los correspondientes trámites legales, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos.

QUINTO. Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyecto: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb460082165a4781aefba4a335b061659cc7e519544299737207ae97372cb357**

Documento generado en 22/09/2020 11:46:12 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C

Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200011800
Demandante	WILLIAM DIOVANY MONCADA RIVERO email: yalile_dani@hotmail.com
Apoderado(a)	LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA email: garciagarciaabogado@gmail.com

AUTO # 546

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, septiembre 22 de 2020

El señor WILLIAM DIOVANY MONCADA RIVERO, mayor y vecino de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad venezolana, adolecen del apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió.

Igualmente, no se aporta la certificación de nacido vivo expedida por el centro hospitalario respectivo y debidamente apostillado.

Se debe allegar copia actualizada del registro civil colombiano completo

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen, como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte

demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD **DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

2. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66e43818d7a712491b7586f4c979c5dbce7b824759a87962a9c46941e5abb6f2

Documento generado en 22/09/2020 08:26:15 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0927-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00227-00**
Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO C.C. 89009237
Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, en correo electrónico del 10/09/2020 a las 9:40 a.m. allega correspondencia externa con número de radicado NDS2020EE016079, en la que indica que ésta puede ser consultada en la siguiente url: Ver Correspondencia**:**

"

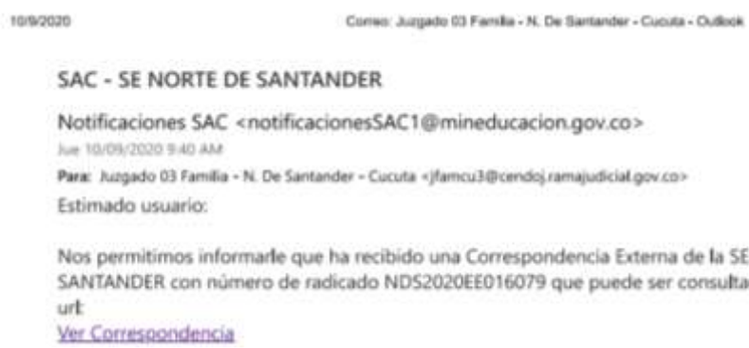
10/9/2020 Correo: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta - Outlook

SAC - SE NORTE DE SANTANDER

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineducacion.gov.co>
Jue 10/09/2020 9:40 AM
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Estimado usuario:

Nos permitimos informarle que ha recibido una Correspondencia Externa de la SE NORTE DE SANTANDER con número de radicado NDS2020EE016079 que puede ser consultada en la siguiente url:
Ver Correspondencia

".

Una vez ingresado al aludido link, aparece el siguiente pantallazo:
"

"

El cual al darle clic en ver correspondencia externa, automáticamente abre un archivo de un (1) folio, con asunto: "2da RESPUESTA A FALLO DE ACCION DE TUTELA N° 2020-00227" y fecha 10/09/2020, en la que manifiesta la accionada que "*A PESAR DE HABER IMPUGNADO LA DECISIÓN dentro de los términos*

legales, me permito remitir a usted la respuesta dada al accionante de fondo, clara y congruente, conforme a las competencias asignadas a esta SED en materia de obligaciones a cargo del FOMAG", sin embargo, en dicho archivo no hay ningún escrito de impugnación:

"

Gobernación de Norte de Santander

Cúcuta, 10 de septiembre de 2020

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CUCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, Norte De Santander

Asunto: 2da RESPUESTA A FALLO DE ACCION DE TUTELA N° 2020-00227

Frente a la decisión de ese despacho, de fecha 8 de Septiembre del 2020, y **radicado en el correo electrónico de la Secretaria de Educación Departamental el 8 de Septiembre del 2020 a las 8:58 A.M**. en el que nos ordena en el resuelve "**SEGUNDO**: ORDENAR a la LAURA CRISTINA CÁCERES NIÑO y/o quien haga sus veces de SECRETARÍA de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo, dé respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 16/10/2019, presentado por el señor JUAN JOSÉ FERREIRA C.C. # 5439606, a través de apoderado judicial" A PESAR DE HABER IMPUGNADO LA DECISIÓN dentro de los términos legales, me permito remitir a usted la respuesta dada al accionante de fondo, clara y congruente, conforme a las competencias asignadas a esta SED en materia de obligaciones a cargo del FOMAG.

Atentamente,

LAURA CRISTINA CACERES NIÑO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DESPACHO SECRETARÍA

Anexos: 28. JUAN JOSÉ FERREIRA -2 RTA TTELA -J 3 FLIA CUC.pdf

Proyectó: Wilder ACEVEDO
Revisó: CARMEN LUCERO YAÑEZ RAMELO

".

Luego, al darle clic en el vínculo "ver adjuntos" de la aludida respuesta se observa tan solo (1) un archivo en PDF de seis (6) folios, con el nombre "*28. JUAN JOSÉ FERREIRA -2 RTA TTELA -J 3 FLIA CUC*", con el cual la entidad accionada manifiesta que le da respuesta por segunda vez al accionante, frente a su derecho de petición, más no se observa, ningún archivo escrito de impugnación al fallo de tutela aquí proferido.

"

".

Gobernación de Norte de Santander

Cúcuta, 09 de septiembre de 2020

Señor(A)
YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Cúcuta, Norte De Santander

Asunto: Respuesta POR SEGUNDA VEZ a su solicitud del 16-10-2019

Por decisión del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 8 de Septiembre del 2020, damos RESPUESTA POR SEGUNDA VEZ de su solicitud calendada el 16-10-2019 en los siguientes términos:

1.- De conformidad con el comunicado FOMAG No. 11 del 02/04/2018 y el decreto 1272 del 23/07/2017 nos permitimos informarle que para atender las solicitudes de cumplimiento de fallo contencioso, se asignaron los siguientes radicados NURF a cada una de las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander, radicado con el que se adelanta el trámite interadministrativo para envío y viabilidad del pago por parte de la fiducia FOMAG. Se remitió a la fiducia con rad. NDSW2019EE022623 del 07/11/2019.

2.- En esos términos eran los que podíamos dar respuesta, ya que después de asignado el radicado NURF y enviado a la Fiduprevisora o Fiducia **con rad. NDSW2019EE022623 del 07/11/2019,** teníamos que esperar el pronunciamiento de la Fiduprevisora quien es la que maneja los recursos, respuesta que a la fecha no hemos recibido y mal podríamos pronunciamos al respecto en otro sentido, ya que nuestra labor es de complementariedad y depende del trabajo de otro que es la Fiduprevisora tal como lo señala la normativa comprometida y de conformidad con las siguientes normas:

(…)".

Posteriormente, en aras de verificar la existencia de algún escrito de impugnación allegado por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, con auto del 16/09/2020 se puso en conocimiento de la parte actora el cumplimiento al fallo informado por dicha entidad y se requirió a ésta, para que informara qué día había enviado a este Juzgado el escrito de impugnación que manifestó en oficio # DS2020EE016079 del 10/09/2020.

Requerimiento que fue contestado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER el 18/09/2020 a las 9:44 a.m., a través del SAC, en el que indica que el 9/09/2020 PDF denominado "29. JUAN JOSE FERRE -09-09-2020 -IMPUG FALLO T -2020-00227 (1)", al cual le habían asignado los códigos de barras # NDS2020ER023857 - NDS2020EE015993; archivo que adjuntaron por el link "ver adjuntos".

En ese sentido, se procedió por secretaría a revisar nuevamente el correo electrónico allegado el 10/09/2020 por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y se constató que efectivamente la entidad accionada no había adjuntado ningún escrito de impugnación con dicho correo electrónico, ni mucho menos allegó el archivo en PDF denominado "29. JUAN JOSE FERRE -09-09-2020 -IMPUG FALLO T -2020-00227 (1)", que aportó con el escrito del 18/09/2020.

Así las cosas, como quiera que el 8/09/2020 se profirió sentencia de primera instancia dentro de la presente acción constitucional, la cual fue debidamente notificada a las partes, el mismo 8/09/2020 a las 2:38 p.m., y que el término de los tres (3) días con el que contaba la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para impugnar el aludido fallo inició el 9/09/2020 a las 7:00 a.m. hasta el 11/09/2020 a las 3:00 p.m.; se concluye que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER no presentó recurso alguno contra el fallo de tutela aquí proferido dentro del término legal y que la impugnación allegada el 18/09/2020, es extemporánea.

Por ello, el Despacho no concederá la impugnación interpuesta, máxime, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER no allegó prueba siquiera sumaria del envío de dicha impugnación como adjunto del correo del 10/09/2020 ni con ningún otro correo allegado dentro del término legal para impugnar.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 13/02/2020, propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por extemporánea.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c21432b60951dd8d2a77873be85b9e77f5d4dbcdf2c7dedbe5a86c697177c446
Documento generado en 22/09/2020 07:35:46 a.m.

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

[2] **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**